

## **COSTAS Y PUERTOS**

(7.<sup>a</sup> edición, 2008)

**§ 1. Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.**

**§ 2. Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.**

**§ 3. Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.**

**§ 4. Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.**

**§ 1. Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.**

**Artículo 53.1, segundo párrafo (pág. 59).**

*Adición por el artículo 30.uno de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE núm. 308, de 23 de diciembre):*

**Art. 53. 1. (...)**

En caso de que los Ayuntamientos opten por explotar los servicios de temporada a través de terceros, aquéllos garantizarán que en los correspondientes procedimientos de otorgamiento se respeten los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

**Artículo 74, apartado 3, segundo párrafo (pág. 67).**

*Adición por el artículo 30.dos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (BOE núm. 308, de 23 de diciembre):*

**Art. 74. 3. (...)**

En el otorgamiento de solicitudes relativas a actividades de servicios se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

**Artículo 75, apartado 1 (pág. 67).**

*Nueva redacción por el artículo 30.tres de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (BOE núm. 308, de 23 de diciembre):*

**Art. 75. 1.** La Administración podrá convocar concursos para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre. En dichos procedimientos se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

**§ 2. Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.**

**Artículo 111, apartado 6, párrafo segundo (pág. 157).**

*Nueva redacción por el artículo 6.uno del Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo (BOE núm. 75, de 27 de marzo):*

**Art. 111. 6. (...)**

El ayuntamiento comunicará al Servicio Periférico de Costas la relación nominal de los terceros encargados de la explotación, previamente al inicio de la misma. Los ayuntamientos garantizarán que en los correspondientes procedimientos de otorgamiento de la explotación se respeten los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

**Artículo 149, apartado 1 (pág. 174).**

*Nueva redacción por el artículo 6.dos del Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo (BOE núm. 75, de 27 de marzo):*

**Art. 149. 1.** En el otorgamiento de las solicitudes serán preferidas las de mayor utilidad pública. Sólo en caso de identidad entre varias solicitudes se tendrá en cuenta la prioridad en la presentación. En el procedimiento de otorgamiento de solicitudes relativas a actividades de servicios se respetarán los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

**Artículo 152, apartado 1 (pág. 175).**

*Nueva redacción por el artículo 6.tres del Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo (BOE núm. 75, de 27 de marzo):*

**Art. 152. 1.** La Administración podrá convocar concursos para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre. En el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones y concesiones relativas a actividades de servicios se respetarán los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

**§ 3. Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.**

**Artículo 77, apartado 2 (pág. 271).**

*Nueva redacción por el artículo 23.uno de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (BOE núm. 308, de 23 de diciembre):*

**Art. 77. 2.** El Capitán y el primer oficial de cubierta de los buques nacionales deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, salvo en

los supuestos en que se establezca por la Administración marítima que estos empleos han de ser desempeñados por ciudadanos de nacionalidad española por implicar el ejercicio efectivo de forma habitual de prerrogativas de poder público que no representen una parte muy reducida de sus actividades. El resto de la dotación, en el caso de buques mercantes, deberá ser de nacionalidad española o de algún otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, al menos en su 50 por ciento.

**Disposición adicional decimoquinta, apartado seis, letra a) (pág. 326).**

*Nueva redacción por el artículo 23.dos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (BOE núm. 308, de 23 de diciembre):*

**Disposición adicional decimoquinta. Seis (...)**

a) Nacionalidad: El Capitán y el primer Oficial de los buques deberán tener, en todo caso, la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, salvo en los supuestos en que se establezca, por la Administración Marítima, que estos empleos han de ser desempeñados por ciudadanos de nacionalidad española por implicar el ejercicio efectivo de forma habitual de prerrogativas de poder público que no representen una parte muy reducida de sus actividades.

El resto de la dotación deberá ser de nacionalidad española o de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo al menos, en su 50 por ciento.

No obstante lo anterior, cuando no haya disponibilidad de tripulantes de nacionalidad española o de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, cuando medien razones de viabilidad económica del servicio de transporte, o por cualquier otra causa que pudiera tener una incidencia fundamental en la existencia del servicio, el Ministerio de Fomento podrá autorizar a las Empresas solicitantes el empleo de tripulantes no nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo en proporción superior a la expresada anteriormente, siempre que quede garantizada la seguridad del buque y la navegación, teniendo en cuenta las formalidades establecidas en la normativa española vigente en materia de extranjería e inmigración.

**Disposición derogatoria única, apartado 2, letra t) (pág. 340).**

*Adición por el artículo 23.tres de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (BOE núm. 308, de 23 de diciembre):*

**Disposición derogatoria única. 2. (...)**

t) El artículo 609 del Código de Comercio en cuanto a la exigencia de la nacionalidad española para el ejercicio de la profesión de Capitán, así como cualesquiera otras normas de similar carácter.

**§ 4. Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.**

**Artículo 89, apartado 3 (pág. 472).**

*Nueva redacción por el artículo 25.uno de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (BOE núm. 308, de 23 de diciembre):*

**Art. 89.** 3. Para que la Autoridad Portuaria resuelva sobre una autorización de prestación de servicio o de actividad, el interesado deberá formular una solicitud acompañada de:

- a) Datos identificativos del solicitante o, en su caso, de los partícipes en la comunidad o entidad sin personalidad jurídica.
- b) Descripción de la actividad a desarrollar y, en su caso, plazo de la misma.
- c) Información económico-financiera de la actividad a desarrollar.
- d) Otros documentos y justificaciones que la Autoridad Portuaria considere necesarios y su exigencia esté justificada por razón imperiosa de interés general.

Previo informe del Director y audiencia del interesado, cuando proceda, corresponde al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria el otorgamiento, con carácter reglado, de las autorizaciones cuyo plazo de vigencia sea superior a un año, y al Presidente el de aquellas que no excedan de dicho plazo.

**Artículo 109, apartado 1 (pág. 493).**

*Nueva redacción por el artículo 25.dos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (BOE núm. 308, de 23 de diciembre):*

**Art. 109.** 1. Para que la Autoridad Portuaria resuelva sobre la ocupación del dominio público portuario, el interesado deberá formular una solicitud a la que acompañará los siguientes documentos y justificantes:

- a) Datos identificativos del solicitante o, en su caso, de los partícipes en la comunidad o entidad sin personalidad jurídica.
- b) Acreditación de solvencia económica y técnica para hacer frente a las obligaciones resultantes de la concesión.
- c) Proyecto básico, que deberá adaptarse al plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto o, en su defecto, al plan de utilización de los espacios portuarios. Incluirá la descripción de las actividades a desarrollar, características de las obras e instalaciones a realizar, que deberán ser conformes con el Plan Director, posibles efectos medioambientales y, en su caso, estudio de impacto ambiental, extensión de la zona de dominio público portuario a ocupar, presupuesto estimado de las obras e instalaciones y otras especificaciones que determine la Autoridad Portuaria.
- d) Memoria económico financiera de la actividad a desarrollar en la concesión.

- e) Cumplimiento de las condiciones específicas para el ejercicio de la actividad objeto de la concesión.
- f) Garantía provisional conforme a lo indicado en el artículo 118 de esta Ley.
- g) Otros documentos y justificaciones que sean pertinentes y cuya exigencia esté justificada por razón imperiosa de interés general.